

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

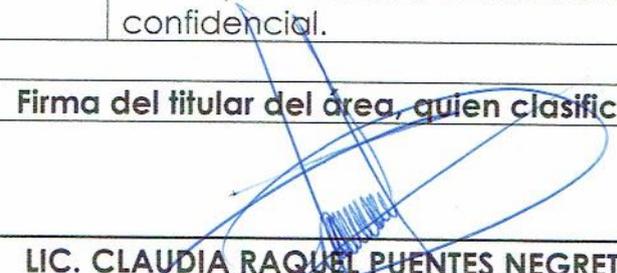
Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 532/2018-7

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron los nombres de persona de apoderado legal Paginas: 1 y 6	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Título Primero. Motivación: El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de Resolución de Amparo número 532/2018-7



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

10204/2018 TESORERO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REMITIR VÍA ESTAFETA

En los autos del juicio de amparo 532/2018-7, promovido por _____ contra actos de usted, con esta fecha se dictó la siguiente sentencia:

“SENTENCIA

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo número 532/2018-7; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito de demanda presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en esta ciudad, por _____ donde demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del Tesorero del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

SEGUNDO. Turno del asunto. Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al que se remitió el asunto por cuestión de turno, registró la demanda en el libro de gobierno con el número 532/2018-7, se admitió la demanda; ordenó además, dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde. De igual manera, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados.

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso reclama lo siguiente:

El cobro del derecho de alumbrado público.

TERCERO. Presunción de existencia de los actos reclamados. La autoridad responsable Tesorero del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, fue omisa en rendir el informe justificado que le corresponde, no obstante que fue debidamente notificado del oficio a través del cual se le solicitó, como así se advierte de la certificación del acuso recibo vía estafeta, misma que tiene la firma de recibido, así como la fecha, asentado por la Tesorería municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes; por tanto, con fundamento en el artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es tener por presuntamente cierto el acto que se le reclama.

Sobre el particular le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 83 Sexta Parte, página 40, bajo el rubro y texto siguientes:



4 000228 656054

"INFORME JUSTIFICADO, OMISION DEL. El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, no faculta al juzgador para requerir a la autoridad responsable a efecto de que rinda su informe justificado, si no lo ha hecho dentro del término legal, sino sólo a tener por ciertos presuncionalmente los actos reclamados, con las consecuencias inherentes que el propio precepto señala."

Además, la existencia del acto reclamado que se le reclama a dichas autoridades, se acredita con las pruebas documentales que exhibió la parte quejosa como anexos a su demanda de amparo, en las que consta que el día diez de abril de dos mil diecisiete, se realizó el pago correspondiente al concepto de derecho de alumbrado público, documentales que si bien tienen la naturaleza de privadas, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2º, en virtud no se objetaron en cuanto a su contenido y no existe en autos elemento probatorio que las desvirtúe.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo a estudiar los conceptos de violación se procede a analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, o hecha valer por alguna de las partes, ni diverso motivo que provoque el sobreseimiento en el juicio, procede el análisis de la cuestión de fondo.

QUINTO. Motivos de disenso. No se transcribirán los conceptos de violación, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO. Estudio de fondo. De una lectura en su integridad de la demanda de amparo, se advierte que, en esencia, la parte quejosa expresa que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional.

El argumento es fundado.

En primer orden, debe analizarse la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos, que establece:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 1º de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

De la lectura del citado precepto se advierte que la ley de Ingresos Municipal de trato, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, en donde se establece una tasa del 10% sobre el importe de energía eléctrica que consuman los usuarios de dicho servicio eléctrico.

Ahora bien, los artículos 67-A a 67-G de la Ley de Hacienda Municipal de Rincón de Romos, establecen que:

"ARTICULO 67 A.- Se considera servicio de alumbrado público a la actividad técnica que realiza el Ayuntamiento consistente en iluminar las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, de manera permanente, regular y continua, encaminado a la satisfacción de la necesidad colectiva de



iluminación, la cual se constituye de interés general y se presta sin aspiración alguna de lucro.

ARTICULO 67 B.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público, a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 67 C.- La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, la facultad económico-coactiva, para hacerla efectiva.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cobro de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 67 D.- El pago de los derechos por el servicio se causará en todas las colonias, comunidades, centros de población, rancherías, parques industriales y demás unidades poblacionales, comerciales o industriales, y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el costo total anual que se genera para el Ayuntamiento ocasionado con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

La Ley de Ingresos señalará en forma anual el costo total anual del servicio de alumbrado público correspondiente al año de que se trate, así como la tarifa o cuota a pagar por cada usuario beneficiado en razón del sistema de fórmulas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 67 E.- El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de predios urbanos en la forma que se señala en este Capítulo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el costo de esta contribución.

ARTICULO 67 F.- El costo total del servicio de alumbrado público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

A) Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público.

B) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

C) Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año para el servicio de alumbrado público por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

D) Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos.

E) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público.

ARTICULO 67 G.- Para calcular el costo total anual aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior, a aquél para



4 000228 656054

el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje igual al índice de inflación esperado por el Gobierno Federal en su programa económico para ese mismo Ejercicio Fiscal, adicionado como los costos de los nuevos proyectos, expansión y crecimiento natural del servicio."

De la lectura de los preceptos aludidos se advierte que la Ley de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, cuya Tesorería se señala como responsable de los actos reclamados, dispone que el sujeto del derecho de alumbrado público lo constituyen esencialmente los consumidores de energía eléctrica, en los términos que establezca la Ley de Ingresos para el año correspondiente, que conforme a los artículo 64 de la Ley de Ingresos aplicable en Rincón de Romos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, se advierte que éste se calcula con base en el importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho (consumo), con una tasa del 10% del mismo.

Así pues, es evidente que los ordenamientos en mención, establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 64, de Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en armonía con los dispositivos 67 A al 67 G de la Ley de Hacienda del citado Ayuntamiento, dado que en ambas legislaciones, se dispone que la base para el cálculo de este derecho son los consumos de energía eléctrica, a los que se aplicará la tasa hasta del 10%.

Sin que pase inadvertido que los numerales citados de la ley de hacienda municipal, indican una diversa metodología para el cálculo del costo total anual del servicio de alumbrado público, dado que en el caso particular no se desprende que se haya optado por dicha alternativa, sino que en el aviso recibo exhibido por el quejoso, se advierte el cargo en base al 10% del suministro de energía consumida durante el periodo que ampara.

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que se denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Resultando aplicable la previamente citada jurisprudencia P/J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P/J. 6/88 y 2a./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

De manera que, al prever la norma local que los derechos por servicio de alumbrado público se calcularán tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

En ese contexto, y si en el particular del aviso recibo de energía eléctrica que se exhibió como prueba en el presente juicio constitucional, se desprende que para el cálculo del derecho de alumbrado público se tomó como base el importe de energía eléctrica (subtotal), de suyo implica que dicho cobro resulta ilegal, al sustentarse en una norma que, según se expuso, resulta inconstitucional.

SEXTO. Efectos del amparo. En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de amparo, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la autoridad responsable Tesorero del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, devuelva a la parte quejosa el cobro del derecho de alumbrado público, respecto de lo siguiente:

Del número de servicio de energía eléctrica 103 110 201 617, la cantidad de \$1,597.15 (mil quinientos cincuenta y siete pesos 15/100 moneda nacional).

Asimismo, se precisa que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

SÉPTIMO. Supresión de Datos.

Con fundamento en los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 67, 68, 97, 110, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, así mismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.



Así como, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

Lo cierto es, que tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, reformado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil quince, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, de conformidad con el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma, lo que debe acatar por ser ello un mandato de rango constitucional.

En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de la presente sentencia, con supresión de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a
contra los actos le que reclama a la Tesorero del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para los efectos y en los términos precisados en el sexto considerando de este fallo.

SEGUNDO. En términos del último considerando de esta sentencia, la publicación respectiva que de este fallo se realice deberá ser con supresión de datos.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma Sonia Hernández Orozco, Juez Sexto de Distrito en el Estado, ante su Secretario Sergio Humberto Delgado Ríos, que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Atentamente

SERGIO HUMBERTO DELGADO RÍOS
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO

